

Suficiencia probatoria

SUMILLA. Cuando las pruebas de cargo obrantes en un determinado proceso penal tengan entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia, debe establecerse responsabilidad penal contra el encausado sometido a dicho proceso.

Lima, veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado SIXTO BECERRA TORRES, contra la sentencia del diez de junio de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; como tal le impusieron ocho años de pena privativa de la libertad; y fijaron la reparación civil en la suma impuesta en la sentencia expedida en contra de sus coprocesados Pérez Ramírez y Ramírez Aguilar. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. La defensa técnica del encausado Sixto Becerra Torres solicitó, en su recurso impugnatorio, la nulidad del fallo condenatorio y la absolución de los cargos formulados en su contra. Como agravio sostuvo que se incurrió en graves irregularidades procesales y en una indebida valoración del caudal probatorio, concretado en lo siguiente:

1.1. Cuestionó que las declaraciones de sus coencausados Daniel Pérez Ramírez y Joel Ramírez Aguilar recayeron en serias contradicciones, lo que no permitió otorgarle fiabilidad a sus versiones inculpativas, además que la versión primigenia de Pérez Ramírez se realizó sin la presencia del representante del Ministerio Público.

1.2. Agregó, que las testimoniales de Justa Juanita Becerra Bravo, Micdol Becerra Mendoza y Lilia Bertha Mendoza Vásquez no fueron ingresadas al contradictorio, en la etapa correspondiente; por lo que, no pueden servir como elementos dirigidos a sostener la tesis inculpativa.

1.3. Advirtió una deficiencia en la calificación jurídica del tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas, dado que no se ha precisado la modalidad específica descrita en el referido dispositivo legal.

1.4. Añadió que, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de la comisión de los hechos a la fecha, debe declararse fundada la excepción de prescripción de la acción penal, para lo cual debe aplicarse la combinación de leyes en favor del reo.

Segundo. Marco incriminatorio. De la acusación fiscal escrita se desprende que el dos de noviembre de mil novecientos noventa y seis, personal del distrito de Nueva Cajamarca, efectuaron acciones de inteligencia en el caserío Los Olivos. Así se intervino el automóvil marca Toyota, modelo Corona, color azul, conducido por Daniel Pérez Ramírez y al practicarse el registro respectivo se encontró debidamente camuflado doce paquetes envueltos con cintas adhesivas de color crema, las mismas que contenían en su interior una sustancia parduzca que al ser sometida a la prueba de campo, dio como resultado positivo para pasta básica de cocaína, con un peso bruto total de 21 kilos con 100 gramos, llegándose a establecer que el propietario del vehículo y de la droga era la persona de Joel Ramírez Aguilar, el mismo que refirió que parte de la droga era del sujeto conocido como "Comegen", luego fue identificado como SIXTO BECERRA TORRES, el cual residía en el caserío La Victoria y al apersonarse los efectivos policiales a dicho domicilio, este último conjuntamente con otro sujeto emprendieron su fuga, no hicieron caso a la voz de alto, por lo que se efectuaron disparos, como consecuencia de ello Marcelino Maza Carrasco, alias "bigote", resultó muerto, encontrándose por inmediaciones del lugar un revólver calibre 38 mm.

FUNDAMENTOS

Tercero. Sobre el caso concreto. Se advierte de los actuados que el Tribunal de Instancia evaluó con objetividad y ponderación, tanto los hechos objeto del proceso como las pruebas de cargo y descargo, los que en virtud a un acertado juicio de verosimilitud han producido suficiente

convicción sobre la participación del recurrente en el envío de la ilegal sustancia.

Cuarto. Como hecho probado y que no es objeto de discusión, es que su coencausado (ahora condenado¹) Daniel Pérez Ramírez, el día de la intervención policial conducía el automóvil con placa de rodaje número BC-4765, el mismo que luego del respectivo registro se halló acondicionado, en los estribos del auto y sellados con brea, doce paquetes envueltos con cinta adhesiva que contenía pasta básica de cocaína por un peso bruto total de veintiún kilos con cien gramos, conforme se desprende del acta de registro vehicular de folios 40, el acta de comiso de folios 41, el acta de orientación y descarte de droga de folios 42, el resultado preliminar de análisis químico de folios 125 y el Dictamen Pericial de Química N.º 6251/96, de folios 199.

Quinto. La controversia se centra en dilucidar la vinculación del recurrente con la ilegal sustancia, dado que su principal agravio está dirigido a negar dicha imputación. En ese sentido, como bien lo asienta la sentencia recurrida se cuenta como principal elemento de cargo la sindicación de su coencausado (ahora condenado) Daniel Pérez Ramírez, quien conducía el referido automóvil en donde había sido acondicionada la ilegal sustancia, este en su ampliación de manifestación policial², llevado a cabo en presencia del defensor de la legalidad, y en sus declaraciones a nivel judicial³, se retractó de su primera manifestación policial de folios 14; no obstante, mantuvo su versión de que la droga le pertenecía al conocido como "COMEGEN", puesto que un día antes de la intervención policial esta persona en compañía del conocido como "BIGOTES" se apersonaron hasta su domicilio con la finalidad de alquilar el vehículo en cuestión, pedido al que accede dado el vínculo de amistad que mantenía con dichas personas, además que no se trataba de la primera vez que efectuaban

¹ Sentencia del 26 de enero de 1998, véase a folios 482.

² Véase a folios 32

³ Véase a folios 89 y 472.

dicha operación; finalmente, agregó que la identidad del referido COMEGEN le corresponde a Sixto Becerra Torres.

5.1. Lo glosado cobra fuerza acreditativa con la declaración de su coprocesado Joel Ramírez Aguilar (ahora sentenciado), propietario del vehículo usado para el traslado de la ilegal sustancia, el mismo que a nivel preliminar sostuvo que el propietario de la droga eran los conocidos como COMEGEN y bigotes, pues un día antes de los hechos observó que esta persona conversaba con su sobrino Daniel Pérez Ramirez; agregó, que mantenía una amistad con dicha persona; por lo que, brindó información a la policía sobre el domicilio del recurrente, lo que generó que se lleve a cabo un operativo para lograr su detención. Asimismo, la declaración referencial de Micdol Becerra Mendoza (véase a folios 195) ha sostenido que el recurrente Becerra Torres era conocido con el apelativo de COMEGEN; igualmente Lilia Bertha Mendoza Vásquez, esposa del recurrente, refirió en su declaración a nivel preliminar (véase a folios 15) que dicho seudónimo le pertenecía a su esposo.

5.2. Asimismo, en el presente caso se aprecian indicios que abonan el juicio incriminatorio contra el referido encausado Becerra Torres y resalta la fuerza acreditativa de la declaración de sus coprocesados. Así, se advierte la existencia de indicios de presencia en el lugar de los hechos, dado que la esposa del recurrente Lilia Bertha Mendoza Vásquez, en la ampliación de su manifestación policial de folios 36, se retractó de su versión inicial y aceptó que el recurrente el día de los hechos, en horas de la mañana, salió a realizar cobranzas, y que a la fecha de su declaración no había regresado; en ese mismo sentido, se cuenta con la versión de Justa Juanita Becerra Bravo y Lady Primitiva Becerra Torres, quienes a nivel preliminar reforzaron lo afirmado por la esposa del recurrente.

5.3. A ello se aúnan, los indicios de actitud o actividad sospechosa, pues está probado que entre el recurrente y Marcelino Maza Carrasco, conocido como bigotes, existía una amistad, conforme lo han señalado sus cónyuges; asimismo, estos fueron sindicados por los ahora sentenciados como los propietarios de la droga, dicho grado de confianza conllevó a que en más de una oportunidad la familia de Maza Carrasco se haya

hospedado en el domicilio del recurrente; asimismo, según el parte policial al momento de la intervención en el domicilio del recurrente, ubicado en el caserío La Victoria, se dejó constancia que este se encontraba en compañía del referido Maza Carrasco, los mismos que al percatarse del operativo intentaron huir; no obstante, los efectivos policiales efectuaron disparos, fue alcanzado el último de los mencionados por un proyectil de arma de fuego que finalmente acabó con su vida, conforme con el protocolo de necropsia de folios 54, mientras que el recurrente Becerra Torres logró huir, cabe precisar que dicha diligencia contó con la participación del representante del Ministerio Público, como, también, lo indicó en su declaración a nivel judicial Justa Juanita Becerra Bravo⁴. En ese mismo sentido, la máxima de la experiencia nos revela que en estos tipos de delitos, como es el tráfico de sustancias prohibidas, no se involucra a terceras personas ajenas al hecho delictivo, en este caso, el recurrente y el ahora sentenciado Daniel Pérez Ramírez han reconocido que a la fecha de los hechos mantenían un vínculo de amistad, coincidentemente al referido sentenciado se le intervino mientras conducía el vehículo que tenía acondicionada la ilegal sustancia, el mismo que sindicó al recurrente como el propietario de la droga.

5.4. Igualmente, está probado que luego de ocurrido los hechos, el recurrente no volvió a su domicilio, como tampoco procuró informarse sobre la muerte de su amigo Maza Carrasco, por el contrario pese a tomar conocimiento del proceso instaurado en su contra y a su cónyuge rehuyó de la acción de la justicia, lo que hace por demás sospechoso su accionar frente a una grave sindicación.

5.5. De lo glosado se evidencia la presencia de un conjunto de indicios plurales y concomitantes que poseen fuerza acreditativa suficiente para ratificar la responsabilidad del recurrente respecto de su vinculación con el traslado de la ilegal sustancia, dado que se infiere sobre la base de los hechos probados que este en coautoría con los ahora sentenciados y el occiso Maza Carrasco acondicionaron dentro del vehículo de propiedad de Joel Ramírez Aguilar, doce paquetes de pasta básica de cocaína,

⁴ Véase a folios 180

dicho automóvil luego fue conducido por Daniel Pérez Ramírez para intentar trasladar la ilícita sustancia y con ello lograr su comercialización.

Sexto. No obstante, la defensa del acusado alegó inocencia y cuestionó que el juicio de condena se haya asentado sobre la base de las declaraciones de los ahora condenados Daniel Pérez Ramírez y Joel Ramírez Aguilar, pues las mismas habrían entrado en contradicciones; sin embargo, estas observaciones en nada resienten el núcleo central de la imputación respecto a que el recurrente sería quien le entregó la sustancia prohibida, dicha sindicación se encuentra corroborada por otros elementos de cargos y datos indiciarios que permite que esta versión cobre fuerza acreditativa. En sus declaraciones posteriores el encausado Pérez Ramírez continuó sosteniendo que el recurrente era el propietario de la ilícita sustancia, pues fue la persona que un día antes de los hechos le alquiló el vehículo, bajo esa afirmación se ha logrado construir la vinculación del recurrente con el traslado de la sustancia ilícita.

6.1. De otro lado, se apreció que el juzgamiento contra el recurrente se llevó a cabo conforme con lo establecido en el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales, en ese sentido, en la segunda sesión del tres de mayo de dos mil dieciséis (véase a folios 963) se cumplió con darle lectura a las piezas procesales respectivas; por lo que, no resulta cierto que los testimonios de Justa Juanita Becerra Bravo, Micdol Becerra Mendoza y Lilia Bertha Mendoza Vásquez no se hayan oralizados en el contradictorio, cabe recordar que en el juzgamiento de los ahora sentenciados, el recurrente contó con la asistencia de la defensa pública; por lo que, se descarta cualquier tipo de afectación al derecho de defensa; aunado, a que se advierte que la defensa del recurrente no formuló tacha alguna contra el testimonio en referencia que pueda en algo restarle valor probatorio.

6.2. Respecto al cuestionamiento a la calificación jurídica dicho agravio no resulta de recibo, puesto que la sentencia resolvió dicha controversia, pues concluyó que esta se subsume dentro del primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal, ya que la conducta del agente se considera como actos de tráfico, la misma que comprende el ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar y/o expedir en tránsito

la droga; por lo que, no resulta cierto que no se haya precisado la modalidad del delito de tráfico ilícito de drogas. En este caso, el recurrente como propietario de la sustancia ilegal pretendía distribuirla, para lo cual contactó a los ahora sentenciados Daniel Pérez Ramírez y Joel Ramírez Aguilar, este último propietario del vehículo donde se acondicionó la droga, el mismo que debía ser conducido por el primero de los mencionados.

6.3. Finalmente, respecto a la prescripción de la acción penal, cabe señalar que según la norma vigente al momento de los hechos, la sanción prevista como pena máxima se castigaba con una no mayor de quince años; por lo que, desde a la fecha de la comisión de los hechos (dos de noviembre de mil novecientos noventa y seis), y considerando los plazos de la prescripción extraordinaria, prevista en los artículos 82 y 83 del Código Penal, está aún no ha prescrito. Cabe señalar que la defensa pretende sostener para la prescripción que la calificación jurídica se subsumen en actos de posesión (burriers)⁵, cuya pena máxima resulta menor; sin embargo, como se ha señalado la conducta del recurrente se encuentra previsto en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal; por lo que dicho agravio no resulta de recibo.

Sétimo. Respecto a la pena impuesta, se advierte que el Tribunal Superior ponderó correctamente las condiciones personales del encausado y las circunstancias en que ocurrió el evento delictivo; por lo que al haberse fijado de acuerdo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, en concordancia con los artículos 45, 46 y 46-A del Código Penal, y dentro del rango establecido para el tipo penal, el margen impugnado está acorde a ley. Sobre a la reparación civil cabe aclarar que es el monto de quince mil soles impuesto en la sentencia del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, que condenó a sus coprocesados Daniel Pérez Ramírez y Joel Ramírez Aguilar, la misma que tiene el carácter de solidario.

⁵ Segundo párrafo del artículo 296, del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diez de junio de dos mil dieciséis, que condenó a Sixto Becerra Torres como autor del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; y como tal le impusieron ocho años de pena privativa de la libertad; y fijaron en quince mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el recurrente de forma solidaria con los otros condenados Pérez Ramírez y Ramírez Aguilar. Con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema, y archívese. Intervino el señor juez supremo Ventura Cueva, por licencia del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA

EBA/wcpm